



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 33/18

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2015-0253, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Alto Santo Domingo, S.A. y Turicentros Bermúdez, S.A. contra la Sentencia núm. 621, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de diciembre de dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los argumentos invocados, las recurrentes Alto Santo Domingo, S.A. y Turicentros Bermúdez, S.A. promovieron una litis sobre derechos registrados en declaración de simulación de transferencia y revocación de aporte en naturaleza y del certificado de título emitido al efecto, contra Braham Holding, S.A. y Lotes de la Catalina, S.A., en relación con la parcela núm. 110 Ref.-780-B-3, del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, resultando apoderada la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, el cual, luego de instruido el proceso dictó la Sentencia núm. 1566, de dos (2) de junio de dos mil nueve (2009), declarando inadmisibles la controversia por efecto de cosa irrevocablemente juzgada.</p> <p>La indicada decisión fue objeto del recurso de apelación interpuesto por Alto Santo Domingo, S.A. y Turicentros Bermúdez, S.A., siendo decidido por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, a través de la Sentencia núm. 20114072, de veintisiete (27) de septiembre de dos mil once (2011), rechazando dicho recurso y confirmando la decisión recurrida.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	Alto Santo Domingo, S. A. y Turicentos Bermúdez, S.A. recurrieron en casación la decisión dictada por el Tribunal Superior de Tierras, que fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia impugnada en revisión constitucional.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Alto Santo Domingo, S.A. y Turicentos Bermúdez, S.A. contra la Sentencia núm. 621, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso–Administrativo y Contencioso–Tributario de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de diciembre de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia recurrida.</p> <p>TERCERO: COMUNICAR por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Alto Santo Domingo, S.A. y Turicentos Bermúdez, S.A.; y a la parte recurrida, Lotes de la Catalina, S.A. y Braham Holding, S.A.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2016-0212, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Centro Médico Punta Cana (Grupo Rescue) y Centro Médico Dr. Correa International contra la Sentencia núm. 576, del cuatro (4) de noviembre de dos mil quince (2015), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a la documentación que reposa en el expediente, el presente caso se contrae a que el señor Benjamín Brito Peguero estuvo trabajando desde febrero de dos mil cinco (2005) hasta junio de dos mil seis (2006), fecha en que fue trasladado al Centro Médico Punta Cana



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

(Grupo Rescue), por negociación de ambos centros y por ser socios entre sí, pero alegadamente en dicho traslado se empleó un método para desconocer los derechos laborales del referido señor.

El veintinueve (29) de septiembre de dos mil seis (2006), el señor Benjamín Brito Peguero interpuso una demanda laboral, por despido injustificado, contra el Centro Médico Punta Cana (Grupo Rescue) y Centro Médico Dr. Correa International, decidida mediante la Sentencia núm. 95/2007, del veintiuno (21) de agosto de dos mil siete (2007), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la cual declaró inadmisibile la demanda respecto al Centro Médico Dr. Correa, pero declarando injustificado el despido del Centro Médico Punta Cana (Grupo Rescue), y condenándola a pagar:

PRIMERO: 4 meses en base al salario de (RD\$30,000.00) mensuales; SEGUNDO: la suma de (RD\$8,812.03), por concepto de 7 días de preaviso; TERCERO: (RD\$7,553.04) pesos, por concepto de seis días de cesantía. CUARTO: Se condena a la empresa Centro Médico Punta Cana (Grupo Rescue), al pago de la parte proporcional que le corresponde al trabajador de la participación de los beneficios obtenidos durante el año 2006. QUINTO: Se ordena a la empresa Centro Médico Dr. Correa Internacional, a pagarle al demandante Dr. Benjamín Franklin Brito Peguero, los derechos adquiridos siguiente: a) La suma de (RD\$17,624.06) pesos, por concepto de 14 días de vacaciones del 2006; b) La suma de (RD\$15,000.00) pesos, por concepto de salario de navidad del 2006. c) Al pago de la parte proporcional que le corresponde de la participación de los beneficios obtenidos durante el año 2006. SEXTO: Condena a la parte demandada Centro Médico Punta Cana (Grupo Rescue), al pago de una indemnización a favor del trabajador demandante Benjamín Franklin Brito Peguero, por la suma de (RD\$15,000.00), por los daños y perjuicios ocasionados al trabajador por la no inscripción en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales. SEPTIMO: Se condena Centro Médico Punta Cana (Grupo Rescue), al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor de la Licda. Merary Esther.



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Contra la referida sentencia, el Centro Médico Punta Cana (Grupo Rescue) y el Centro Médico Dr. Correa International interpusieron un recurso de apelación, el cual fue decidido mediante la Sentencia núm. 70-2008, del veintinueve (29) de febrero de dos mil ocho (2008), dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual estableció lo siguiente:

TERCERO: Revocar como al efecto revoca en todas sus partes la Sentencia No.95/07, de fecha 21/08/07, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por falta de base legal y por los motivos indicados en esta sentencia con las excepciones que se indicarán más adelante, para que se lea de la siguiente manera: a) rechazar como al efecto rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales el hecho material del despido. b) Condenar al Centro Médico Punta Cana (Rescue), al pago de los siguientes derechos adquiridos: a) 14 días de salario a razón de RD\$1,258.91, igual RD\$17,625.80; b) Quince mil pesos (RD\$15,000.00), por la proporción del salario de navidad de su último año trabajado. c) cincuenta y seis mil cincuenta y un pesos con cuarenta centavos (RD\$56,651.40), correspondiente a la participación de los beneficios de acuerdo a las disposiciones del artículo 223 del Código de Trabajo. CUARTO: Condenar al Centro Médico Punta Cana (Rescue), al pago de veinte mil pesos (RD\$20,000.00), a favor del señor Benjamín Franklin Brito Peguero, por concepto de daños y perjuicios. QUINTO: Compensa las costas del procedimiento.

No conforme con el indicado fallo, el veintitrés (23) de mayo de dos mil ocho (2008), Benjamín Franklin Brito Peguero interpuso un recurso de casación, el cual fue decidido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 576, del cuatro (4) de noviembre de dos mil quince (2015), la cual casó la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el veintinueve (29) de febrero de dos mil ocho (2008).

No conformes con las decisiones anteriores, el diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016), el Centro Médico Punta Cana (Grupo Rescue) y el Centro Médico Dr. Correa International interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional alegando



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	que la sentencia recurrida vulnera el artículo 39 de la Constitución (derecho a la igualdad); el artículo 68 (garantías de los derechos fundamentales), el artículo 69 (tutela judicial efectiva y debido proceso), y el artículo 74.4. (principios de reglamentación e interpretación), en tanto no acogió el medio de inadmisión planteado en su escrito de defensa respecto al alegado incumplimiento del plazo de cinco (5) días para notificar el recurso de casación establecido en el artículo 643 del Código de Trabajo.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Centro Médico Punta Cana (Centro Rescue) y el Centro Médico Dr. Correa Internacional contra la Sentencia núm. 576, del cuatro (4) de noviembre de dos mil quince (2015), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Centro Médico Punta Cana (Centro Rescue) y Centro Médico Dr. Correa Internacional, y a la parte recurrida, Benjamín Franklin Brito Peguero.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2017-0075, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Sixto Ferrer Guzmán y María Celenia Ramírez Reyes contra la Resolución núm. 2193-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de julio de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	El presente caso se origina a raíz de la acusación presentada por Sixto Ferrer Guzmán y María Celenia Ramírez Reyes, padres del menor de edad E.F.R. (iniciales) contra el señor Juan Francisco Sosa de los Santos, por presunta violación al artículo 396, letra b y c, de la Ley núm.136-03,



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de dicho adolescente E.F.R.</p> <p>Al respecto, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la Sentencia núm. 134-2015, el diecisiete (17) de agosto de dos mil quince (2015), mediante la cual declaró culpable al referido señor Juan Francisco Sosa de los Santos, del ilícito de abuso sexual y psicológico, condenándolo a cumplir cinco (5) años de reclusión en la Cárcel Modelo de Najayo y al pago de una multa de cinco (5) salarios mínimos a favor del Estado dominicano.</p> <p>Dicha decisión fue objeto de recurso por los señores Sixto Ferrer Guzmán y María Celenia Ramírez Reyes, padres del menor de edad E.F.R. y la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal emitió la Sentencia núm. 294-2015-00291, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil quince (2015), mediante la cual revocó la decisión de primer grado, ordenando la celebración de un nuevo juicio por ante el mismo Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, compuesto por jueces distintos a los que dictaron la sentencia recurrida.</p> <p>No conforme con la decisión, los señores Sixto Ferrer Guzmán y María Celenia Ramírez Reyes recurrieron en casación la referida sentencia, recurso declarado inadmisibile por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 2193-2016, del veintidós (22) de julio de dos mil dieciséis (2016), decisión que es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante este tribunal constitucional.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por los señores Sixto Ferrer Guzmán y María Celenia Ramírez Reyes contra la Sentencia núm. 2193, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de julio de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Sixto Ferrer Guzmán y María Celenia Ramírez Reyes; a la parte recurrida, señor Juan Francisco Sosa de los Santos, y a la Procuraduría General de la República.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS:	Contiene votos particulares.

4.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-05-2013-0158, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Tomás Bernardo Leizon Cruz contra la Sentencia núm. 216-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de julio de dos mil trece (2013).
SÍNTESIS	<p>El presente conflicto surge por el decomiso que realizara la Dirección General de Aduanas en perjuicio del señor Tomás Bernardo Leizon Cruz de once mil doscientos un dólar con 00/100 (US\$11,201.00), a su llegada al país, en marzo de dos mil trece (2013), por el Aeropuerto Internacional del Cibao, por este no haberlos declarado en el formulario de entrada y salida de pasajeros.</p> <p>El señor Tomás Bernardo Leizon Cruz procedió a solicitar a la Dirección General de Aduanas la devolución del dinero decomisado y ante la no respuesta de dicha entidad, interpuso una acción de amparo el dieciocho (18) de junio de dos mil trece (2013), por supuesta vulneración del derecho a la propiedad y al debido proceso. La referida acción fue rechazada mediante Sentencia núm. 216-2013 por no comprobarse vulneración a derechos fundamentales. Esta decisión es objeto del presente recurso de revisión ante este tribunal.</p>
DISPOSITIVO	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de amparo interpuesto por Tomás Bernardo Leizon Cruz contra la Sentencia núm. 216-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de julio de dos mil trece (2013).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto el fondo, el referido recurso y, en consecuencia, REVOCAR, la Sentencia núm. 216-2013, dictada por la</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de julio de dos mil trece (2013).</p> <p>TERCERO: ACOGER la acción de amparo interpuesta por el señor Tomás Bernardo Leizon Cruz el dieciocho (18) de junio de dos mil trece (2013) y ORDENAR a la Dirección General de Aduanas la devolución de las divisas decomisadas al señor Tomás Bernardo Leizon Cruz, por un valor de once mil doscientos un dólares estadounidenses con 00/100 (US\$11,201.00).</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Tomás Bernardo Leizon Cruz, y a la parte recurrida, Dirección General de Aduanas, y a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución, y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>SEXTO: DISPONER, su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2016-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Aneury Rodríguez Rodríguez contra la Sentencia núm. 00293-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos que constan en el expediente y a los hechos y argumentos invocados, el conflicto tiene su origen en la decisión de cancelación del señor Aneury Rodríguez Rodríguez, el quince (15) de agosto de dos mil diez (2010), del rango de mayor paracaidista que ostentaba en la Fuerza Aérea Dominicana, según certificación de veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013), emitida por el encargado de computación de dicha institución.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Frente a esta decisión, el señor Aneury Rodríguez Rodríguez, el quince (15) de septiembre de dos mil diez (2010), accionó en amparo ante el Tribunal Superior Administrativo con el objetivo de ser restituido en sus derechos fundamentales alegadamente vulnerados. Dicha acción fue rechazada mediante la Sentencia núm. 038-2011, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de marzo de dos mil once (2011), por no comprobarse vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte accionante.</p> <p>El doce (12) de abril de dos mil catorce (2014), mediante instancia recibida en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el señor Aneury E. Rodríguez Rodríguez interpone nuevamente acción de amparo contra la Fuerza Aérea Dominicana, con el objetivo de ser restituido en sus derechos fundamentales alegadamente vulnerados. Esta última acción fue resuelta a través de la Sentencia núm. 00293-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014), declarando inadmisibles las acciones por extemporánea. Contra esta sentencia se interpone el presente recurso de revisión.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión de decisión de amparo interpuesto por el señor Aneury Rodríguez Rodríguez contra la Sentencia núm. 00293-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER el presente recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la sentencia recurrida.</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por el señor Aneury Rodríguez Rodríguez contra la Fuerza Aérea de República Dominicana, de conformidad con las disposiciones del artículo 103 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Aneury Rodríguez Rodríguez; a la recurrida, Fuerza Aérea de República Dominicana, y a la Procuraduría General Administrativa.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2017-0022, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Adán de Jesús Campusano contra la Sentencia núm. 00195-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de mayo de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo se inicia a partir de la separación de las filas de la Policía Nacional del ex primer teniente Adán de Jesús Campusano, a raíz de una denuncia en la que se le acusaba de haber desaparecido una motocicleta durante la realización de un operativo, donde el hoy recurrente fungía como policía. La Policía Nacional, luego de haber realizado una investigación, le informa al encargado de la sección de recursos humanos del Departamento del Distrito Nacional Dos (C-2), la cancelación por mala conducta del señor Adán de Jesús Campusano, efectiva el veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>El ex primer teniente Adán de Jesús Campusano incoa una acción de amparo, por entender que se habían violentado sus derechos fundamentales, ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que mediante Sentencia número 00195-2016, rechazó la precitada acción, razón por cual impugnó mediante el presente recurso revisión constitucional de sentencia de amparo ante este tribunal.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: ADMITIR , en cuanto a la forma, y ACOGER , en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Adán de Jesús Campusano contra la Sentencia núm. 0195-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>SEGUNDO: REVOCAR en todas sus partes la Sentencia núm. 0195-2016.</p> <p>TERCERO: ACOGER la acción de amparo interpuesta por el ex primer teniente Adán de Jesús Campusano.</p> <p>CUARTO: ORDENAR a la Policía Nacional el reintegro a las filas de dicha institución del señor Adán de Jesús Campusano.</p> <p>QUINTO: OTORGAR un plazo de sesenta (60) días calendarios, a contar de la fecha de la notificación de esta decisión, para que la Policía Nacional cumpla con el mandato de la presente sentencia.</p> <p>SEXTO: IMPONER un astreinte de dos mil pesos con 00/100 (\$2,000.00) a la Policía Nacional por cada día que incumpla con la presente decisión a partir de la notificación, a favor del señor Adán de Jesús Campusano.</p> <p>SÉPTIMO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Adán de Jesús Campusano, y a la parte recurrida, Policía Nacional y el Consejo Superior Policial.</p> <p>OCTAVO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>NOVENO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2017-0203, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Leonel Pérez Zorrilla contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00098, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de abril de dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	El presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo ocurre a raíz de una investigación realizada por la Policía Nacional contra el segundo teniente Leonel Pérez Zorrilla, por haber incurrido en



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>faltas muy graves, luego de comprobarse mediante la investigación realizada por la Dirección General de Asuntos Internos de la Policía Nacional, que había recibido la suma de doscientos mil pesos con 00/100 (\$200.000.00), de parte de su subalterno, señor Kelvin Moquete de la Paz, como producto de un atraco perpetrado a Caribe Express, en el municipio Neiba, provincia Bahoruco, que culminó con su cancelación y posterior separación de las filas de la institución policial.</p> <p>El señor Leonel Pérez Zorrilla, luego de tomar conocimiento de su cancelación, el diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete (2017), interpuso la acción de amparo el veintiuno (21) de febrero ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, que rechazó la precitada acción mediante Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00098, el cuatro (4) de abril de dos mil diecisiete (2017). Inconforme con la decisión por entender que se le habían violentado sus derechos fundamentales, recurre en revisión constitucional de sentencia de amparo ante este tribunal constitucional.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Leonel Pérez Zorrilla contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00098, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de abril de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00098.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: ORDENAR por Secretaría la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Leonel Pérez Zorrilla, y a las partes recurridas, Policía Nacional y Procuraduría General Administrativa.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<p><u>VOTOS:</u></p>	<p>Contiene voto particular.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2015-0142, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Elena Guzmán viuda Ramos contra la Resolución núm. 4616-2014, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre de dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En el presente caso, el conflicto se origina en ocasión de una litis en nulidad de deslinde en relación con el Solar núm. 1, Manzana núm. 2476, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional (dentro de la Parcela 110-Ref.-780, del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional), la cual fue decidida mediante la Sentencia núm. 20113878, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, el doce (12) de septiembre de dos mil once (2011). Dicho tribunal acogió la demanda y, en consecuencia, ordenó a la Dirección General de Mensura y al Registrador de Títulos la cancelación de los libros correspondientes a la designación asignada a la parcela resultante Solar núm. 1-003.17191 de la Manzana núm. 2476, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional.</p> <p>No conforme con la decisión anterior, la señora Elena Guzmán viuda Ramos interpuesto formal recurso de apelación, el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. 20134946, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el veintiuno (21) de octubre de dos mil trece (2013).</p> <p>Ante tal eventualidad, la señora Elena Guzmán viuda Ramos interpuso un recurso de casación en contra de la referida sentencia, el cual fue declarado inadmisibile, por caduco, mediante la Resolución núm. 4616-2014, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de octubre de dos mil catorce (2014), decisión objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Elena Guzmán viuda Ramos contra la Resolución núm. 4616-2014, dictada por la Tercera Sala



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre de dos mil catorce (2014), por los motivos expuestos.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Elena Guzmán viuda Ramos; y a la parte recurrida, señora María Remberta Almonte Vásquez.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2017-0214, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Oscar David Rodríguez Almánzar contra la Resolución núm. 3233, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el caso se contrae a una demanda civil en rescisión de contrato, cobro de alquileres vencidos y no pagados y desalojo interpuesta por la señora Scarlett Batista Paula contra el señor Oscar David Rodríguez Almánzar, en calidad de supuesto inquilino. El Juzgado de Paz Ordinario del municipio Santo Domingo Oeste, Departamento Judicial de Santo Domingo, acogió la demanda, declaró la rescisión del contrato y condenó al demandado al pago de los alquileres vencidos.</p> <p>No conforme con esta decisión, el señor Oscar David Rodríguez Almánzar recurre en apelación y es apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que acoge parcialmente el recurso reduciendo los montos a pagar.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Aún en desacuerdo con lo decidido, el señor Oscar David Rodríguez Almánzar interpone un recurso de casación que es declarado caduco por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; es pues, ante tal decisión, que el recurrente interpone el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por ante este Tribunal Constitucional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Oscar David Rodríguez Almánzar, contra la Resolución núm. 3233, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017), por no satisfacer lo establecido en el artículo 53, numeral 3, letra c), de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Oscar David Rodríguez Almánzar, y la recurrida, señora Scarlett Batista Paula.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2017-0186, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Dr. Napoleón Francisco Marte Cruz contra la Sentencia núm. 030-2017-SEEN-00086, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de marzo de dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos que reposan en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen en una solicitud realizada por el Dr. Napoleón Francisco Marte Cruz, el diez (10) de enero de dos mil diecisiete (2017), al encargado de Recursos Humanos de la Policía Nacional, solicitándole información por escrito sobre los miembros de esa institución que están asignados a



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>patrullar la calle Apolinar Tejera del sector Los Prados, sus rangos, números de cédulas, de celulares, así como información relativa al departamento que está asignada la Ficha núm. 5628, de la camioneta doble cabina utilizada para patrullar la referida calle los días primero (1ro) y nueve (9) de enero de dos mil diecisiete (2017), entre otras, alegando que los miembros que utilizan dicha camioneta han realizado actividades ilícitas que le han perjudicado.</p> <p>El diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017), el Dr. Napoleón Francisco Marte Cruz intimó y puso en mora a la Policía Nacional, para que en un plazo de quince (15) días, le entregara por escrito la información solicitada.</p> <p>Ante el silencio de la recurrida, el veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017), el Dr. Napoleón Francisco Marte Cruz interpone una acción de amparo alegando que le ha sido vulnerado su derecho al libre acceso a la información pública, la cual fue rechazada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 030-2017-SEN-00086, dictada el veinte (20) de marzo de dos mil diecisiete (2017), objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, ante este Tribunal Constitucional.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Dr. Napoleón Francisco Marte Cruz contra la Sentencia núm. 030-2017-SEN-00086, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de marzo de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 030-2017-SEN-00086, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de marzo de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Dr. Napoleón Francisco Marte Cruz; y a la parte recurrida, Policía Nacional, así como al procurador general administrativo.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los tres (3) días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018).

Julio José Rojas Báez
Secretario